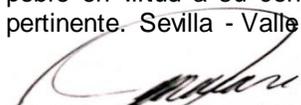




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00218-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía. Banco Agrario de Colombia S. A. Vs.
Jaime Darío Osorio Hernández y otro.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en data 18 de febrero de 2021, el extremo pasivo en la presente causa, señor JAIME DARIO OSORIO HERNANDEZ, coadyuvadamente con el Dr. CAMILO ANDRES IDARRAGA ZULUAGA Personero Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca arrima al paginario comunicación con la que solicita a esta judicatura ser amparado por pobre en virtud a su condición social y económica. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, abril 06 del 2021.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 417

Sevilla - Valle, seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
EJECUTADOS: JAIME DARIO OSORIO HERNANDEZ
LAURENCIO ESCOBAR OVIEDO
RADICACIÓN: 2019-00218-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA formulada por el extremo pasivo, señor JAIME DARIO OSORIO HERNANDEZ coadyuvadamente con el Dr. CAMILO ANDRES IDARRAGA ZULUAGA, Personero Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca, a efectos de establecer su procedencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez consultado el solicitante JAIME DARIO OSORIO HERNANDEZ en la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - **ADRES** se evidencia que, el mismo, se encuentra en el régimen subsidiado en salud como CABEZA DE FAMILIA lo que sumado al hecho de ser una persona que sustenta sus necesidades básicas y las de su familia como AGRICULTOR permite entender al suscrito que la condición socioeconómica del amparante determina el imperativo de conceder el beneficio

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00218-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía. Banco Agrario de Colombia S. A. Vs. Jaime Darío Osorio Hernández y otro.

de la Representación Judicial dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que actualmente tiene su curso, a través de la contraparte integrada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Al respecto consagra el Artículo 151 del Código General del Proceso que, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así las cosas, de acuerdo con lo manifestado por el petente del amparo, quien afirma no estar en condiciones de sufragar los gastos del presente proceso y mucho menos poder acceder a los servicios de un abogado sin menoscabo de lo requerido para su propia subsistencia y la de su familia, es claro para este juez, que se cumplen las condiciones para el otorgamiento del deprecado privilegio, en especial cuando nos encontramos frente al postulado categórico contenido en el Artículo 29, el cual presupone la coexistencia intrínseca y palpable del debido proceso, aspecto que abarca un sinfín de posibilidades que competen someterlas a una máxima exigencia por parte del juez, pues ninguna ritualidad podrá estar por encima de tal garantía.

Sobre ello, ha señalado la jurisprudencia que, el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

En lo que respecta a la oportunidad para su otorgamiento, ha dispuesto el Artículo 152 del Código General del Proceso en su inciso 1º que;

Artículo 152 Oportunidad, competencia y requisitos

“...el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso...” (Énfasis fuera de texto).

De allí que se forma la plena convicción, en este juzgador, de atender el pedimento que demanda el señor JAIME DARIO OSORIO HERNANDEZ, como sujeto de especial protección constitucional y legal, pues que la misma no posea recursos económicos para el pago de una defensa técnica, no la excluye de ser sujeto de derechos y obligaciones, así como tampoco la exceptúa de que se le imparta pronta y cumplida justicia, cuando la demande; en conclusión, no procede la negación del amparo de pobreza, pues contrariamente a ello, todo se alinea para la prosperidad de su petitum.

Jcv



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00218-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía. Banco Agrario de Colombia S. A. Vs. Jaime Darío Osorio Hernández y otro.

De igual manera, es preciso puntualizar los efectos que producirá el reconocimiento de amparo, los cuales no son otros que, la concesión de la representación judicial a través de gestor judicial en lo que resta del trámite procesal, la exoneración de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia, expensas generadas de otras actuaciones y ser condenado en costas en una posible eventualidad, según consagra el Artículo 154 del Código General del Proceso, de modo que se hará la designación de un profesional del Derecho idóneo, para que asuma la representación del solicitante de este amparo, siendo la directriz de esta judicatura, en lo que tiene que ver con la defensa de los amparados por pobres, designar al Defensor Público del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, cargo que actualmente ocupa el Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ a quien se le informará debidamente del encargo.

Lo anterior permite al Despacho y sin necesidad de entrar en más consideraciones, conceder el amparo solicitado por al ciudadano JAIME DARIO OSORIO HERNANDEZ.

Finalmente, teniendo en cuenta que el amparado por pobre se notificó personalmente del presente proceso ejecutivo en el Despacho, el 9 de febrero del hogano, data en que se empezó a computar el término de traslado de la demanda para su contestación y que el escrito de solicitud del amparo se arrimó al plenario, vía correo electrónico, el 18 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido por el inciso 3º del Artículo 152 del Código General del Proceso, se dispondrá suspender el término para contestar la demanda hasta cuando se acepte el encargo por el defensor de oficio, dejando claro que del período de traslado concedido se agotaron seis (06) días, esto es, el 10, 11, 12, 15, 16 y 17 de febrero de 2021 quedando como remanentes, para la emisión del pronunciamiento, cuatro (04) días.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al demandado **JAIME DARIO OSORIO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.98.451.054, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior **DESÍGNESE** al **Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.981.824 de Bogotá y T.P No.143.647 del Consejo Superior de la Judicatura, número celular 3006188835, fijo 219 61 97 y domicilio en la Carrera 50 No.51 -55 del Barrio Centro de Sevilla - Valle, para que asuma la representación judicial del señor JAIME DARIO OSORIO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No.98.451.054, en lo que resta del trámite del presente proceso ejecutivo.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00218-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía. Banco Agrario de Colombia S. A. Vs.
Jaime Darío Osorio Hernández y otro.

NOTIFIQUESE su nombramiento de forma personal o por el medio más expedito posible.

TERCERO: INFORMAR al defensor de oficio designado, Dr. **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, que cuenta con el término de **CUATRO (04) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la **ACEPTACIÓN DEL ENCARGO**, para que despliegue el ejercicio de defensa del ejecutado JAIME DARIO OSORIO HERNANDEZ y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: EXONÈRESE al ejecutado **JAIME DARIO OSORIO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **98.451.054** de prestar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que genere el desarrollo del presente proceso, así como, de ser eventualmente condenado en costas.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente decisión, por Secretaría del Despacho, al Dr. CAMILO ANDRES IDARRAGA ZULUAGA Personero Municipal de Caicedonia – Valle al correo electrónico personeria@caicedonia-valle.gov.co y al demandado JAIME DARIO OSORIO HERNANDEZ a los teléfonos 3206253471 o 3127021897.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido integral de la presente decisión, de acuerdo a la formula prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 DEL 07 DE ABRIL DE 2021
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario